

CG464/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. HELIODORO CABALLERO CABALLERO EN CONTRA DE ACTOS ATRIBUIDOS AL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y/O SUPLENTE DEL CONSEJO DISTRITAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-005/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-005/2011, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Heliodoro Caballero Caballero, por su propio derecho, en contra de: *“La omisión de notificarle el resultado de la evaluación y designación de los Consejeros Electorales propietarios y/o suplentes del Consejo Distrital (SIC) para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 06 de diciembre de esta anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, identificado con la clave A06/OAX/CL/06-12-11 dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“A06/OAX/CL/06-12-11

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRIALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

Antecedentes

- I. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- II. *Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.*
- III. *El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.*
- IV. *Que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca,*

estableció mediante Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

V.El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

Considerando

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*
- 2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
- 3. Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*

4. *Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*
5. *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*
6. *Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.*
7. *Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.*
8. *Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*
9. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

10. *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.*
11. *Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.*
12. *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*
 - a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
 - b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
 - f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
13. *Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados*

para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

14. *Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*
15. *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
16. *Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*
17. *Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.*
18. *Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*
19. *Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

20. *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 480 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
21. *Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.*
22. *Que entre el 12 y 16 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.*
23. *Que el día 17 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta; asimismo en esa misma fecha se definió el cronograma de trabajo y la metodología correspondiente.*
24. *Que en concordancia con lo anterior, los días 17, 21, 22, 23, 25 y 27 de noviembre el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.*
25. *Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 5 del Punto segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre en la materia, se elaboraron las listas preliminares por cada distrito electoral federal de la entidad.*
26. *Que en el 28 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*
27. *Que el 30 de noviembre de 2011, únicamente el Partido Movimiento Ciudadano presentó por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas, siendo improcedentes en virtud de no estar vinculadas a los*

requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11; excepto la formulada en contra del C. Pedro Mendoza Cortés, toda vez que fungió como Presidente Municipal de Santo Tomás Tamazulapan, Oaxaca, en el último trienio, por lo que no se consideró a dicho ciudadano.

28. *Que el 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.*
29. *Que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexos 1 al 11, las cuales forman parte integrante del presente acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de Oaxaca, cumplen con:*
 - i) *Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
 - ii) *La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Oaxaca, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*
 - iii) *Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*
30. *Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia,*

imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.

31. *Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:*

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém Do Pará); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la jornada electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron

privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.

Es importante señalar que en el acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

32. *Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso "b" del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 106, párrafo 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2 ; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso n) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas

por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo A03/AOAX/CL/25-10-11, tomado por este Consejo Local en el estado de Oaxaca, en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Oaxaca, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como anexos 1 al 11.

Consejo Distrital 01 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Aldazabal Grajeda Ana Luisa</i>	<i>Cruz Salinas Dalina</i>
2.	<i>Quintana Vista Elizabeth</i>	<i>Márquez Díaz Dora Luz</i>
3.	<i>Herrera Pulido Luz Estrella</i>	<i>Díaz López Laura Adriana</i>
4.	<i>Méndez Agama Santiago</i>	<i>Aguilera Zamudio Rafael</i>
5.	<i>Moreno Soto Antonio</i>	<i>Villalobos Vásquez Ezequiel</i>
6.	<i>Prudencio Saisa Aquilina</i>	<i>Ortiz Sánchez Gaudencio</i>

Consejo Distrital 02 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Balderas Fierro Andrés</i>	<i>Hernández Carrera Alejandro</i>
2.	<i>Laureano Pereda Valeria</i>	<i>García Reyes Rebeca</i>
3.	<i>Carrera Jiménez Alfredo</i>	<i>Castañeda Alonso José Daniel</i>
4.	<i>Hernández Cano María del Carmen</i>	<i>Merino Cenobio Josefina</i>
5.	<i>Peralta Calvo Antonio</i>	<i>Martínez Alonso Jesús Leopoldo</i>
6.	<i>Carrillo González Mónica</i>	<i>Martínez Vega Marcela Maribel</i>

Consejo Distrital 03 con cabecera en Huajuapán de León.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Barragán Rojas Manuel</i>	<i>Jiménez Zúñiga Saúl</i>
2.	<i>Ávila Moreno Magdalena</i>	<i>León Méndez Amelia Celerina</i>

Fórmula	Propietario	Suplente
3.	<i>Reyes Cortés Jerónimo</i>	<i>Avendaño Hernández Salvador</i>
4.	<i>Santos Reyes Gudelia</i>	<i>Hernández Zavala Quetzalli</i>
5.	<i>Suárez Morales Medardo Gilberto</i>	<i>Cruz Bazan Mauro</i>
6.	<i>Velasco Avendaño Yucuxuhun</i>	<i>Rodríguez Hernández Laura</i>

Consejo Distrital 04 con cabecera en Tlacolula de Matamoros.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Márquez Ramos Juan</i>	<i>Chávez Bautista Alejandro</i>
2.	<i>Cortés Márquez Margarita Melania</i>	<i>Prieto Soto Brenda Liz</i>
3.	<i>García Hernández Edmundo</i>	<i>Jiménez Andrade Salvador</i>
4.	<i>Canseco García Elena Leticia</i>	<i>Pérez Arrazola Alejandra</i>
5.	<i>Gaspar Leyva Octavia</i>	<i>Morales Gómez Lucrecia</i>
6.	<i>Hernández Santiago Gonzalo</i>	<i>Palacios Vásquez Jorge Alberto</i>

Consejo Distrital 05 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>López Basilio Margarita</i>	<i>Cruz Díaz Francisca</i>
2.	<i>Nolasco Martínez Marcelino</i>	<i>Santiago Mayo José Antonio</i>
3.	<i>Pacheco Sánchez Gabriela</i>	<i>Trejo García Sandra</i>
4.	<i>Luis Jarquín José</i>	<i>García Zárate Rebeca</i>
5.	<i>Tucker Loaeza James Joseph Alfonso</i>	<i>Martínez Fabián Gilberto</i>
6.	<i>Lorenzana Pascual Ana Itzel</i>	<i>García Villalobos Yuri Concepción</i>

Consejo Distrital 06 con cabecera en la H. Ciudad de Tlaxiaco.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>González Espinoza Irma Lucía</i>	<i>Castro Hernández Florentina</i>
2.	<i>Santiago López Simón</i>	<i>Jiménez Ruiz Gumersindo</i>
3.	<i>Ortiz Gabriel Mario</i>	<i>López López Cipriano</i>
4.	<i>González Bautista Jesús</i>	<i>Alberto Natividad Santiago</i>
5.	<i>Guzmán Simón Laura Consuelo</i>	<i>Juárez Morales Marvel Asunción</i>
6.	<i>Rodríguez Rodríguez Araceli</i>	<i>Sánchez Cuevas Aida</i>

Consejo Distrital 07 con cabecera en Juchitán de Zaragoza.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Cabrera Manuel Yorgelina</i>	<i>Pérez Nolasco Mario</i>
2.	<i>Guadarrama Méndez Juan</i>	<i>López Chirino Jesús</i>
3.	<i>Morales Santiago Alejandro</i>	<i>López Gómez Enrique</i>
4.	<i>Santiago Regalado Karina</i>	<i>Álvarez Cueto René Arturo</i>
5.	<i>Aquino Valdivieso Bernardino</i>	<i>Díaz Molina Porfirio</i>
6.	<i>Cruz Martínez Ramón</i>	<i>Mijangos Cruz José Noé</i>

Consejo Distrital 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Méndez de los Santos Raúl</i>	<i>Brena Jiménez Jorge Alfredo</i>
2.	<i>Ramírez Cruz Fabiola Yaxaira</i>	<i>Santiago Sandoval Yeny Doris</i>
3.	<i>Bautista Velasco Elizabeth</i>	<i>Ambrocio Hernández María Hypatia</i>
4.	<i>Olvera Vásquez Elizabeth</i>	<i>Felipe Ramírez Teodosia Zita</i>
5.	<i>Melchor Marcial Pascual</i>	<i>García Escobar Áurea</i>
6.	<i>Vásquez de la Rosa Miguel Ángel</i>	<i>Ortega Velasco Enrique</i>

Consejo Distrital 09 con cabecera en Santa Lucía del Camino.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Chacón Villareal Itzel</i>	<i>Cruz Jiménez Paola Francisca</i>
2.	<i>Cortés Ramírez Briselda</i>	<i>Ojeda Sarmiento Eufrosina</i>
3.	<i>Gutiérrez Juárez Sandra Esmeralda</i>	<i>Barrita Dávila Verónica Isela</i>
4.	<i>Hernández Ruiz Felipe de Jesús</i>	<i>Gómez Durán Lidio</i>
5.	<i>Casas Reyes Hugo Ernesto</i>	<i>Ayora Arroyo Fermín Rodrigo</i>
6.	<i>Gómez Nicolás Felipe</i>	<i>López Morales Gustavo</i>

Consejo Distrital 10 con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	<i>Cruz lagunas Judith</i>	<i>Cruz López Gloria Angeles</i>
2.	<i>Gabriel Olivera Lilia</i>	<i>Quiroz Alcántara Zaira</i>
3.	<i>Arango Gómez Juan José</i>	<i>Vásquez Cortés Andrés</i>

Fórmula	Propietario	Suplente
4.	Reyes Ramírez Mirsa	Vasconcelos Echeverría Gerardo Jesús
5.	Galván García Roel	Jasso López Heriberto
6.	Pérez Enríquez María del Carmen	Vásquez Martínez Enrique

Consejo Distrital 11 con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.

Fórmula	Propietario	Suplente
1.	López Calderón Sofía Mariana	Peña Vargas Gloria Lidia
2.	López Marcial Enrique	Gasga Cid del Prado Ricardo
3.	Gregorio Jiménez Elfego	Vásquez Hernández Francisco Marino
4.	Guillen Hilda Margarita	Hernández López Juvenal
5.	Ramírez Bautista Carlos Williams	Ruiz Carbajal Lucas Francisco
6.	Toledo Espinosa Juanita Riolaxhe	Toscano Díaz Carla Gabriela

Segundo. El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.

Tercero. Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cuarto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Quinto. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que de cuenta al Consejo General.*

Sexto. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

T r a n s i t o r i o

Único. *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.
...”*

III. Mediante escrito presentado en fecha 09 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, el C. Heliodoro Caballero Caballero, por su propio derecho, presentó recurso de revisión en contra de actos presuntamente conculcatorios a su acervo jurídico, atribuidos al mencionado consejo local.

En su escrito de inconformidad, el actor hizo valer en el apartado de AGRAVIOS los siguientes motivos de disenso, en los que en esencia manifestó lo siguiente:

A G R A V I O S

1.- Se violan en mi perjuicio el derecho de petición, garantía de audiencia, garantía de exacta aplicación de la ley, garantía de mandamiento escrito en el cual se funde y motive la determinación y de legalidad, dispuesto por los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra disponen.

PRIMERO.- *Se viola en mi perjuicio la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: ‘Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario' y en el caso concreto las (sic) autoridad viola mi garantía de petición consagrada en este artículo toda vez que como se manifiesta en el referido artículo que a toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, ahora bien mediante escrito de fecha nueve de noviembre del presente año, presente mi solicitud de inscripción requisitada y con fotografía para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la Junta Distrital, Ejecutiva, Vocalía de Organización Electoral, ahora bien a tal petición no hay acuerdo por escrito.

SEGUNDO.- *Se viola en mi perjuicio las garantías consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: 'Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho'. Y en el caso concreto las autoridades señaladas pretenden privarme de la garantía de audiencia, toda vez que en ningún momento se me ha escuchado, ni tampoco fueron tomadas en cuenta mis pruebas que ofrecí, consistentes a las documentales que acompañe en mi escrito de solicitud de fecha nueve de noviembre del presente año.*

TERCERO.- *Se viola en mi perjuicio las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: 'Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. Y en este caso dicha autoridad responsable viola mi garantía consagrada en este artículo ya que su determinación en cuanto a mi solicitud de fecha nueve de noviembre del año dos mil once presentada ante la Junta Distrital, Ejecutiva, Vocalía de Organización Electoral de Oaxaca no se encuentra fundada y motivada.*

Por tanto los Consejeros Electorales como órgano calificador solicito que se me notifique por escrito mis resultados y los aspectos que fueron tomados en cuenta para calificar o descalificar la admisión a si como fundar y motivar sus (sic) determinación ya que todas las autoridades por designación legal están obligadas a dar una respuesta a una solicitud por escrito, fundado y motivado, ampliamente su resolución o determinación, en el caso no lo ha hecho y por consiguiente se violan

flagrantemente mi derecho de petición y a que se me haga de mi conocimiento los aspectos que haya calificado o reprobado para no ser considerado como tal.”

IV.- Mediante oficio SCL/192/2011 de fecha 13 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto el expediente de mérito, así como el informe circunstanciado respectivo.

V.- Del contenido del informe circunstanciado de fecha 13 de diciembre de 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“ ...

1.- En cuanto al primer agravio que el actor atribuye a este Consejo Local manifiesta lo siguiente: “Se viola en mi perjuicio la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...;” “...toda vez que como se manifiesta en el referido artículo que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido, ahora bien mediante escrito de fecha nueve de noviembre del presente año, presente mi solicitud de inscripción requisitada y con fotografía para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la Junta Distrital, Ejecutiva, Vocalía de Organización Electoral(sic), ahora bien a tal petición no hay acuerdo por escrito”

El agravio aducido por el actor, debe ser declarado infundado por ese Consejo General, toda vez que como se desprende de las actuaciones al inscribirse a la convocatoria para integrar las propuestas de quienes serían designados como Consejeros Electorales Distritales, se encuentra sujeto a toda la serie de pasos que comprende el procedimiento acordado por el Consejo Local, de tal suerte que una vez formalizado dicha designación el día 6 de diciembre de 2011, mediante el Acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11, y su publicación en los estrados del Consejo Local, surte efectos de notificación al público en general, entre los que se encuentra el Dr. Heliodoro Caballero Caballero. Dicho Acuerdo contiene la debida fundamentación y motivación del acto, por lo que está legalmente emitido.

Además de ello, hay que advertir, que con el objeto de dar mayor certeza y transparencia a dicho procedimiento, se determinó girar oficios de agradecimiento a los ciudadanos y ciudadanas que no resultaron designados, notificándosele al Dr. Heliodoro Caballero Caballero el día 12 de diciembre del presente año.

2.- En el segundo de los agravios aducidos manifiesta: “Se viola en mi perjuicio las garantías consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...;” “...Y en el caso concreto las autoridades señaladas pretenden privarme de la garantía de audiencia, toda vez que en ningún momento se me ha escuchado, ni tampoco fueron tomadas en cuenta mis pruebas que ofrecí, consistentes a las documentales que acompañe en mi escrito de solicitud de fecha nueve de noviembre del presente año”.

En cuanto a lo expresado por el actor, es procedente que esa autoridad declare infundado el agravio por las siguientes consideraciones:

Como el actor mismo lo manifiesta en su recurso de revisión, se presentó como aspirante a Consejero Distrital del 08 Consejo Distrital, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; dentro de las condiciones emitidas en el Acuerdo número A03/OAX/CL/25-10-11, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en el punto de acuerdo segundo, párrafo 5, inciso b), fracción IX, manifiesta lo siguiente:

“Segundo.- El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente: 1...; 2...; 3...; 4...;

5.- Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente: a)...;

b) Los documentos comprobatorios siguientes:

I...; II...; III...; IV...; V...; VI...; VII...; VIII...;

IX.- Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital;...

De lo expuesto se estima que no se quebranta su derecho de audiencia, ya que el demandante en su documentación que anexó para poder aspirar al cargo de Consejero Electoral propietario o suplente de un Consejo Distrital, exteriorizó su deseo y explicó sus motivos de querer

participar al cargo en mención, con lo que se cumplió su derecho a ser escuchado.

Adicional a ello, es de tomarse en cuenta que la exhibición de su documentación fue valorada por los Consejeros Electorales en el momento procedimental pertinente, que se asentó en el acuerdo de fecha 25 de octubre y que en su punto segundo, numeral 7 se establece:

9. *Entre el 20 y 27 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital y su suplente. Con base en dicha revisión, se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal, para integrar debidamente las fórmulas de los 11 Consejos Distritales de la entidad federativa. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.*

Así, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a diversas reuniones a los Consejeros Electorales Locales a fin de analizar dichas propuestas y una vez realizado lo anterior, se determinaron las listas definitivas, con base en las consideraciones que están incluidas en las cédulas anexas al Acuerdo referido, donde se fundamenta y motiva la designación de quienes elegidos para fungir como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, por lo que no es aplicable criterio esgrimido por el actuante en el sentido de que no se le valoraron los documentos exhibidos.

3.- En su tercer y último agravio del actor invocado, manifiesta que: “Se viola en mi perjuicio la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...;” “Y en este caso dicha autoridad responsable viola mi garantía consagrada en este artículo ya que su determinación en cuanto a mi solicitud de fecha nueve de noviembre del año dos mil once presentada ante la Junta Distrital, Ejecutiva, Vocalía de Organización Electoral (sic), de Oaxaca no se encuentra fundada y motivada”.

De lo aducido por el quejoso, se debe declarar por esa autoridad su agravio como infundado, toda vez, que para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales en el estado de Oaxaca, se realizó un estudio minucioso de cada uno de los aspirantes, con las observaciones realizadas por los consejeros electorales locales y los partidos políticos acreditados en el Consejo Local de Oaxaca, así

como lo dispuesto en el acuerdo número A06/OAX/CL/06-12-11, tomado en la sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil once, en virtud de que para cumplir con lo mandatado por el orden constitucional, es requisito indispensable que se establezcan los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten el acto de autoridad de que se trate. En el caso que nos ocupa, el Acuerdo de referencia encuentra su sustento en cuanto hace al primero de los requisitos constitucionales, en la parte de los considerandos, donde se narra claramente los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del COFIPE, suficientes para tenerlo por satisfecho; mientras que el segundo de los requisitos, está colmado a través de cada una de las cédulas que se elaboraron para los ciudadanos y ciudadanas designadas, y que forman parte integrante del Acuerdo en cita.

No es de omitirse el hecho que dicha motivación, se encuentra basada, igualmente, en los criterios de valoración que está orientada por elementos objetivos que fueron establecidos en el Acuerdo A03/OAX/CL/25-10-11 y que consisten en lo siguiente: 1.- El compromiso democrático; 2.- La Paridad de Género; 3.- El Profesionalismo y Prestigio Público; 4.- La Pluralidad cultural de la entidad; 5.- El Conocimiento de la materia electoral y 6.- La Participación ciudadana y comunitaria, con lo que se demuestra que el Consejo Local del estado de Oaxaca, fundó y motivo su acuerdo de designación de consejeros electorales distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Mediante la argumentación precedente es viable señalar que en ningún momento se está vulnerado el principio constitucional consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, más si se toma en cuenta lo establecido por la propia autoridad jurisdiccional cuando afirma en la tesis jurisprudencial, lo siguiente:

Partido del Trabajo vs. Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

VI. Mediante oficio número PC/316/11 de fecha 14 de diciembre de 2011 y en cumplimiento del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso que nos ocupa, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

VIII. Con fecha 14 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión.

IX. Mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2011, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la presentación del proyecto de resolución ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación, en la próxima sesión extraordinaria que se convoque, a fin de no trastocar lo dispuesto en el inciso f) del numeral antes referido.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Heliodoro Caballero Caballero, quien promueve por su propio derecho, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el C. Heliodoro Caballero Caballero, en el que impugna actos atribuidos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, consistentes en la omisión de notificarle el resultado de la evaluación y designación de los Consejeros Electorales propietarios y/o suplentes del Consejo Distrital para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en virtud de que estima se violan en su perjuicio el derecho de petición, la garantía de audiencia, la garantía de exacta aplicación de la ley, la garantía de mandamiento escrito que funde y motive la determinación y de legalidad, consagradas en los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por reproducido íntegramente y fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación del C. Heliodoro Caballero Caballero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la autoridad responsable reconoce que participó en el proceso de selección de consejeros distritales, además de que en la copia certificada que la autoridad responsable remitió a esta resolutoria, se incluye el formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de consejeros electorales propietario y/o suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 que el hoy actor presentó con fecha 9 de noviembre de 2011, para ser considerado como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Distrital del 08 Consejo Distrital de este Instituto en aquella entidad.

4.- Que toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer una causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y previo y especial pronunciamiento, procede determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, produciendo el desechamiento o sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese tenor, para una mejor comprensión se transcribe la parte conducente:

“... ”

Previo al estudio de los agravios, es necesario formular las siguientes consideraciones sobre si se actualiza alguna causal de improcedencia

IMPROCEDENCIA.- A fin de clarificar la improcedencia, esta autoridad expresa lo siguiente:

Para que proceda un recurso de Revisión deberá contener los siguientes requisitos:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados** y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

El recurso de revisión según la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 35, párrafo 2, dice que procederá: “Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto

jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado”.

*Ahora bien, como lo manifiesta el precepto legal precitado, **el recurso de revisión tiene como objeto que se confirme, revoque o modifique el acto o resolución de un órgano responsable**, lo que en este caso no se aplica, ya que si bien es cierto el actor aduce ser agraviado en sus garantías individuales, dichas pretensiones no pueden ser atendidas por el recurso de revisión, toda vez que para ello es indispensable dirigir sus acciones hacia un acto determinado, en este caso, de la autoridad electoral, y sus agravios versan sobre acciones que aún no han sido culminadas, pues si bien es cierto que ya se aprobó el acuerdo en virtud del cual ya se designaron las fórmulas para Consejeros Electorales Distritales, también es cierto que la materia de la queja versa sobre una respuesta a una solicitud de su inscripción, cuestión que la misma autoridad no está obligada, pues solamente se encuentra exigida para que una vez realizado todo el procedimiento y la designación, se publiquen a las personas que hayan resultado elegidas, cuestión que se realizó mediante la publicación en los estrados de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca del Acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11, así como la emisión de boletín hacia los medios de comunicación.*

Por otro lado, para que dicho acto se considere que se encuentra apegado a los principios rectores de la función electoral, es imprescindible que se haya apegado al procedimiento previamente acordado, y que en su momento se haya fundado y motivado dicha designación, supuestos que se colmaron, como se demuestra desde los mismos considerandos del Acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11, en el que se narran cada uno de los pasos que se siguieron para la designación, desde la convocatoria, hasta su aprobación en el órgano colegiado, y con base en una facultad legal explícita en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del COFIPE y de conformidad con el procedimiento para integrar las propuestas respectivas, acordado por el propio Consejo Local en su sesión del 25 de octubre mediante el acuerdo identificado con el número A03/OAX/CL/25-10-11; de tal manera que su solicitud de inscripción como respuesta a la convocatoria que se deriva de dicho procedimiento, solamente es una parte en la serie de sucesos que deben seguirse y no debería constituirse como una petición basada en el 8º constitucional.

En razón de lo anterior, de lo que se queja el actor, no resulta aplicable, en función de que el Acuerdo de referencia fue publicado en tiempo forma, el mismo día de su aprobación y sus agravios no van

encaminados a revisar dicho acto, sino más bien a que se le manifieste por escrito el motivo de su no designación, por lo que no se está agotando el principio de definitividad donde la máxima autoridad jurisdiccional ha considerado que “se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.”

En esta tesitura, deviene en improcedente el recurso interpuesto, porque las pretensiones del actor no están orientadas a modificar, revocar o anular el acuerdo multicitado, sino simplemente a que se le extienda por escrito una manifestación en virtud de la cual se le dé a conocer los motivos de su no integración en alguna fórmula como Consejero Electoral Distrital, convirtiéndose así en una deficiencia en la demanda que hace nugatoria la posibilidad de que se proceda a desahogar el presente recurso.

...”

Como ya se manifestó, por ser su estudio preferente y de orden público, debe analizarse la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

La autoridad invoca, que en el presente medio de impugnación se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en su concepto no resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el actor en virtud de que en su causa de pedir no se actualiza lo dispuesto por el artículo 38 de la ley en cita, que refiere que las resoluciones que se emitan en el recurso de revisión tendrán por objeto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución del órgano responsable, y en el caso a estudio, señala que el promovente, si bien aduce que ser agraviado en sus garantías individuales, dichas pretensiones no pueden ser atendidas por el recurso de revisión, toda vez que para ello es indispensable dirigir sus acciones hacia un acto determinado, en este caso, de la autoridad electoral responsable, y sus agravios versan sobre acciones que aún no han sido culminadas, no obstante que ya se haya aprobado el acuerdo por el que se designaron las fórmulas para consejeros distritales, su causa de pedir versa sobre una respuesta a una solicitud de inscripción.

Al respecto este Consejo General estima **infundada** dicha causal de improcedencia, toda vez que, opuesto a lo aducido por la responsable, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor hace valer violaciones a sus garantías consagradas en los artículos 8°, 14 y 16 constitucionales, consistentes en la falta de respuesta a una petición, su derecho de audiencia y a la falta de fundamentación y motivación del acto emitido por la autoridad. En ese sentido, las alegaciones aludidas por el actor son materia de decisión en el fondo del asunto que nos ocupa, consistente en determinar si en el caso existe omisión por parte de la autoridad cuya conducta es cuestionada (omisión), así como transgresión al derecho de audiencia aludido y la falta de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, como consta en la certificación de fecha catorce de diciembre de dos mil once, formulada por el Secretario del Consejo General, el medio de impugnación reúne los demás requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a saber:

a) Oportunidad. El recurso de revisión fue promovido oportunamente, toda vez que la causa de pedir del actor se refiere a una supuesta omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, es decir, se trata de un acto de tracto sucesivo, cuyo derecho a ser combatido se genera día a día; por lo que, si el escrito impugnativo se presentó el nueve de diciembre de dos mil once, resulta inconcuso que dicho medio de defensa fue promovido dentro del plazo legalmente previsto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en él consta el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, en el escrito respectivo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El recurso de revisión fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, así como en su calidad de aspirante a ocupar el cargo de consejero electoral en el consejo distrital 8 de este Instituto en el estado de Oaxaca, en el que se aduce presuntas violaciones a sus derechos constitucionales y legales.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que los actos que imputa a la responsable, mismos a que se ha hecho mención con anterioridad, son firmes, razón por la cual se colma el principio de definitividad.

A mayor abundamiento, esta resolutora estima que no le asiste la razón al órgano colegiado responsable cuando esgrime que deviene en improcedente el recurso interpuesto, toda vez que no colma el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, en este caso que no se menciona de manera clara y expresa los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; en virtud de que si bien el recurrente no expone argumentos dirigidos a controvertir el contenido del acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11 en cuanto a su fundamentación y motivación; sin embargo, del análisis integral del escrito de impugnación que nos ocupa, se desprende que los motivos de inconformidad aducidos versan con la presunta conculcación a las garantías individuales consagradas en los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta omisión de notificarle el resultado de la evaluación y designación de los Consejeros Electorales propietarios y/o suplentes del Consejo Distrital para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, derivado del procedimiento de selección y designación de los consejeros electorales que fungirán con tal carácter en los consejos distritales de aquella entidad, porque estima el recurrente que no se le ha dado respuesta a la solicitud presentada el 9 de noviembre de 2011.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos y agravios planteados por el C. Heliodoro Caballero Caballero aspirante a ocupar el cargo de Consejero Distrital del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, se desprenden probables infracciones vinculadas al procedimiento de selección de solicitantes a ocupar ese cargo, atribuidas al Consejo Local de esa entidad, que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria atinente, lo cual tendría como consecuencia resarcir al recurrente en su derecho violado, por lo que esta autoridad estima que el presente medio de impugnación no puede ser considerado como improcedente, por el contrario resulta procedente entrar al estudio del fondo de los planteamientos sometidos a la potestad de este Consejo General.

Por lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable y al advertir esta resolutora que no se actualiza alguna otra, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

5.- En el caso que nos ocupa, el C. Heliodoro Caballero Caballero controvierte actos atribuidos al Consejo Local en el estado de Oaxaca que presuntamente le irrogan perjuicio, derivados del procedimiento y de la designación de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales de aquella entidad, en específico del Distrito 08, del cual fue aspirante, aprobados mediante el Acuerdo número A06/OAX/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

6.- En el escrito de revisión del C. Heliodoro Caballero Caballero, se advierten medularmente los siguientes actos que presuntamente le irrogan perjuicio, atribuidos al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca:

- Que el citado Consejo Local violó en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el referido artículo establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, que en este caso, mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2011, el ahora recurrente presentó su solicitud de inscripción requisitada y con fotografía para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, sin que a tal petición le haya recaído acuerdo por escrito.
- Que considera también que esa autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estima que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca pretende privarlo de la garantía de audiencia, toda vez que en ningún momento se le escuchó, ni tampoco fueron tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas consistentes en las documentales que acompañó a su escrito de solicitud de fecha 09 de noviembre de 2011.
- Asimismo, se duele de que ese órgano colegiado conculcó en su perjuicio las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca en su determinación, en

cuanto a la solicitud de fecha 09 de noviembre de 2011, no se encuentra fundada y motivada.

- En este sentido, el ahora recurrente solicita que la autoridad responsable le notifique por escrito los resultados y los aspectos que fueron tomados en cuenta para calificar o descalificar su solicitud, así como fundar y motivar su determinación ya que todas las autoridades por designación legal están obligadas a dar una respuesta a una solicitud por escrito, fundado y motivado, ampliamente su resolución o determinación, en el caso no lo ha hecho y por consiguiente se violan flagrantemente su derecho de petición y a que se hagan de su conocimiento los aspectos que haya calificado o reprobado para no ser considerado como consejero electoral distrital.

7. Que una vez que han sido analizados los motivos de disenso esgrimidos por el C. Heliodoro Caballero Caballero, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si como lo refiere el ciudadano recurrente, el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca lesiona en su perjuicio las garantías constitucionales de petición, de audiencia, de exacta aplicación de la ley, de mandamiento escrito que funde y motive la determinación y de legalidad, consagradas en los artículos 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir notificarle el resultado de la evaluación y designación de los Consejeros Electorales propietarios y/o suplentes del Consejo Distrital para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, o bien, si como lo aduce el órgano colegiado responsable, el procedimiento de selección y designación de Consejeros Electorales Distritales de aquella entidad federativa se sujetó a lo previsto en el artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el procedimiento para integrar las propuestas respectivas, acordado por la responsable mediante el acuerdo A03/OAX/CL/25-10-11.

Por cuestión de método y al estimar que los motivos de disenso tienen estrecha relación entre sí, se estima valorarlos en su conjunto a fin de determinar si existe o no, las presuntas conculcaciones que refiere el inconforme. Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan, en lo conducente, las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte, los artículos 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito*

alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

...

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

...

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.

....

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

...”

De los anteriores ordenamientos legales, se advierte que la legislación federal electoral, determina los requisitos para ser Consejero Local del Instituto Federal Electoral, mismos que son aplicables para ser Consejero Distrital, así como su composición, y el periodo en el cual inician sus sesiones.

Una vez reseñado el marco normativo, esta resolutora advierte que la causa de pedir del recurrente se constriñe a que la autoridad responsable le notifique el acuerdo de designación de consejeros y le haga saber los resultados de valoración que tomó en cuenta para no haber sido designado consejero electoral distrital en el distrito 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

Por tal motivo esta autoridad procederá al estudio del agravio que hace valer el impetrante en el sentido de la omisión de la responsable de notificarle el resultado de la evaluación y designación de los Consejeros Electorales propietarios y/o suplentes del Consejo Distrital para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, lo que estima viola en su perjuicio a la garantía de petición consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, a efecto de determinar si le asiste la razón o no al actor, procede a analizar sus pretensiones a la luz de la normatividad aplicable al caso.

En este sentido, de la lectura minuciosa del contenido de la convocatoria respectiva y del acuerdo A03/AOX/CL/25-10-11, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, documentos que

obran en los presentes autos, se advierte que no existe prevista la obligación a cargo del Consejo Local de notificar personalmente a los aspirantes a ocupar el cargo de consejero electoral distrital, que no fueron seleccionados para ocupar ese cargo, el acuerdo de designación y los resultados de valoración que se tomaron en cuenta para otorgar o no el puesto aludido, ya que el acuerdo de referencia sólo establece en el **Segundo** punto de acuerdo, párrafo 9 lo siguiente:

“... ”

9. Entre el 20 y 27 de noviembre de 2011, El Consejero Presidente, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital y su suplente.

Con base en dicha revisión, se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal, para integrar debidamente las fórmulas de los 11 Consejos Distritales de la entidad federativa. Se notificará a los ciudadanos que no hubieran cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.”

Es decir, en el acuerdo en comento sólo establece la hipótesis de notificar aquellos ciudadanos que no hubieran cumplido con los requisitos del artículo 139, párrafo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no de los que habiéndolos cumplido no fueron designados, como lo pretende el recurrente.

Por lo que en este entendido, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, sólo se encontraba compelida a notificar a aquellos ciudadanos que no hubieren cumplido con alguno o algunos de los requisitos establecidos en el mencionado precepto, los cuales son los siguientes.

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial”.*

Así mismo, este Consejo General advierte que el C. Heliodoro Caballero Caballero, al momento de suscribir la solicitud para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital 08 del estado de Oaxaca, se sujetó a las bases publicadas en la Convocatoria y en el acuerdo A03/AOX/CL/25-10-11, adquiriendo la calidad de aspirante.

En ese sentido, esta órgano resolutor, estima que el ahora recurrente estuvo conforme con el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en el estado de Oaxaca, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, es decir, se impuso de las diferentes etapas que componen dicho procedimiento, que inicia con la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos para desahogarla, los requisitos legales a cubrir y los criterios previstos en dicho instrumento para que el Consejero Presidente y Consejeros Locales elaboraran las propuestas definitivas para integrar las fórmulas de los Consejeros Distritales.

En este tenor, este órgano máximo de dirección, advierte que ni el acuerdo A03/AOX/CL/25-10-11 ni en la convocatoria respectiva se encuentra previsto notificar a los aspirantes que no hubieran sido elegidos para ocupar el puesto de consejero electoral distrital, por tanto, del análisis de las constancias de autos, se estima que la autoridad responsable acorde con lo que establece el procedimiento de selección, el acuerdo antes referido y diverso A06/OAX/CL/06-12-11 que en su punto resolutivo **SEXTO** ordena la publicación de éste último en los estrados del Consejo Local del Instituto en el estado de Oaxaca, actuó conforme a derecho,

toda vez que como consta en la cédula de publicación de fecha seis de diciembre de dos mil once que en copia certificada corre anexa al expediente en que se actúa, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 143, párrafo 1, inciso g) y 210, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hizo del conocimiento público a través de la fijación del referido instrumento en los estrados del edificio que ocupa dicho consejo local.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que en atención a la participación del inconforme, la autoridad ahora responsable, le giró al C. Heliodoro Caballero Caballero, el oficio número C. D./0032/2011 de fecha 9 de diciembre de 2011 en el que se le informa respecto de la aprobación del Acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 y se le agradecía su participación en el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales, como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo del oficio mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

Ahora bien, respecto a la vulneración a la garantía de petición consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el recurrente le atribuye al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, esta resolutora estima lo siguiente:

El artículo 8° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“ARTÍCULO 8°.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En el caso en estudio, se procede a valorar el documento denominado *“Formato de Solicitud de Inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los procesos Electorales Federales 2011-2012”*, suscrito por el inconforme, mismo que le fue proporcionado, al requisitarlo el aspirante, éste no constituye un derecho de

petición, como lo pretende hacerlo valer el recurrente, sino que es la expresión de voluntad del interesado en participar en el proceso de selección y por ende, expresa su consentimiento de sujetarse a las reglas que establece la normatividad atinente para llevarlo a cabo, es decir, se acoge al método de selección, plazos para desahogar las diferentes etapas previstas en la normatividad, requisitos a cubrir y formas de comunicación de resultados.

En efecto, dicho formato de solicitud de inscripción no configura una petición formulada en este caso a la autoridad federal electoral, ya que forma parte del procedimiento de selección de consejeros electorales distritales, como lo previene el acuerdo A03/AOX/CL/25-10-11 en su punto **Segundo**, apartado **2**, que señala:

“ ...

Segundo. *El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:*

...

2. *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas del Instituto Federal en el estado de Oaxaca, recibirán las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, las Juntas Ejecutivas integrarán expedientes y listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

...”

De igual forma, el apartado 15 del referido punto segundo del acuerdo, para continuar con la secuela del procedimiento previene lo siguiente:

“ ...

15. *En la sesión extraordinaria del Consejo General Local del 6 de diciembre de 2011, el Consejero presidente y los consejeros electorales presentarán las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales para integrar debidamente las fórmulas en cada una de los distritos electorales federales.*

...”

Así, el referido procedimiento de selección culminó con la aprobación del Acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, mismo que para su difusión fue publicado en los estrados del Consejo Local, como lo ordenó el punto resolutivo Sexto del propio acuerdo, en los siguientes términos.

“ ...

Sexto. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

...”

En este sentido, surtió efectos de notificación al público en general, entre ellos al C. Heliodoro Caballero Caballero.

En razón de lo antes expuesto, esta resolutora concluye que el *“Formato de Solicitud de Inscripción para el Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes de Consejos Distritales para los procesos Electorales Federales 2011-2012”*, no es una petición amparada por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es el documento estilo aprobado, que suscribe el ciudadano interesado en participar en el proceso de selección para acceder al puesto de consejero electoral distrital y con el cual expresa su intención y su voluntad de someterse y acatar las reglas previstas en los ordenamientos que al efecto de expidan.

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estima que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca pretende privarlo de la garantía de audiencia, toda vez que en ningún momento se le escuchó, ni tampoco fueron tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas consistentes en las documentales que acompañó a su escrito de solicitud de fecha 09 de noviembre de 2011.

Al respecto, esta resolutora estima que tal motivo de agravio es infundado en razón de lo siguiente:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que invoca el recurrente establece:

“ARTÍCULO 14.-

...

Nadie podrá ser privado de libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

Como se advierte, el precepto constitucional es claro al establecer que nadie podrá ser privado, entre otros, de sus derechos, **sino mediante juicio** ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; en el caso en estudio, al recurrente no se le está privando de la garantía de audiencia por que en la especie no se está ante un procedimiento seguido en forma de juicio, sino ante un procedimiento de selección para conformar los órganos desconcentrados de este Instituto a nivel distrital, actividad que forma parte de la preparación de la jornada electoral federal, regulado en la legislación electoral y ordenamientos que se expidan al efecto, como en la especie sucedió al aprobar el Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Oaxaca el acuerdo A03/AOX/CL/25-10-11 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en el que dentro de las etapas del procedimiento dispone que una vez recibidas las inscripciones de los interesados, está previsto, como ya se mencionó con antelación, que:

“...

9. Entre el 20 y 27 de noviembre de 2011, El Consejero Presidente, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital y su suplente.

*Con base en dicha revisión, se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal, para integrar debidamente las fórmulas de los 11 Consejos Distritales de la entidad federativa. **Se notificará a los ciudadanos que no hubieran cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.**”*

Por tanto, el acuerdo al que se sujetó el promovente como aspirante al cargo de consejero distrital, no incluye etapas de desahogo de pruebas, como lo pretende el incoante y únicamente, el acuerdo en comento, dispone que a los aspirantes que no hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales se les notificará esa situación.

En consecuencia, al no estar prevista en la normatividad que regula el procedimiento de selección de ciudadanos para ocupar el puesto de consejero electoral distrital la garantía de audiencia que refiere el promovente, es inconcuso, que no existe violación a la misma.

En cuanto al motivo de inconformidad expresado por el actor en el que se duele de que en la determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca por la que designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, respecto a su solicitud de fecha 09 de noviembre de 2011, no se encuentra fundada ni motivada, por lo que estima que se conculcó en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto esta resolutoria estima lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente RSG-005/2011, en particular de la copia certificada del Acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto

Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, de su lectura se advierte que la autoridad ahora responsable cumplió con el mandato de fundamentación y motivación que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que se invocaron los preceptos en que fundó su decisión y se señaló las circunstancias especiales, causas específicas y razones particulares que la justificaron, en el que existe adecuación entre los razonamientos expresados y las normas jurídicas aplicables.

En la especie, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a designar los ciudadanos que asumirán el cargo de Consejero Electoral del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, del cual el C. Heliodoro Caballero Caballero fue aspirante, para lo cual realizó el estudio de los expedientes de los ciudadanos que se les confirió tal encargo, tal como obra en autos.

En este sentido, dicho órgano colegiado acorde a lo previsto en los artículos 139, párrafo 1 y 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 13 del punto de acuerdo Segundo del Acuerdo A03/AOX/CL/25-10-11 para los efectos de integrar las fórmulas del consejo distrital de referencia, verificó el cumplimiento individual de requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido instrumento, designó a los ciudadanos que asumirán el puesto de consejeros electorales en el distrito 08 del Consejo Distrital del Instituto Electoral Federal en el estado de Oaxaca, como se deduce del análisis de la documentación denominada "Cedulas", anexas a la copia certificada del Acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11, en lo referente al Distrito 08, identificado como anexo 8 "Oaxaca de Juárez".

En efecto, del documento referido se desprende que la autoridad responsable realizó un estudio, análisis y ponderación de la documentación que acompañó la solicitud de inscripción respectiva, para acreditar que los ciudadanos designados cumplieron con los requisitos legales.

En tal virtud, es incorrecta la alegación del impetrante tendiente a manifestar que el Consejo Local del estado de Oaxaca vulneró en su perjuicio el artículo 16 de la Carta Magna, ya contrario a lo manifestado, esta autoridad advierte que la responsable al designar a los ciudadanos que fungirán como consejeros electorales del Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, lo realizó conforme a la normatividad aplicable y no sólo bajo el principio de legalidad, sino el de certeza, objetividad e imparcialidad, al expresar los preceptos legales aplicables y los razonamientos que sustentan tal determinación, por tanto debe declararse infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

No obstante, también es cierto que el actor no cuestiona en forma particular ninguna de las designaciones, por lo que no procede pronunciarse en específico respecto de las mismas.

Por lo todo lo expresado con anterioridad, esta autoridad estima que no se configuró la omisión que alega el recurrente por las razones expuestas, ni la violación a sus garantías de audiencia y debido proceso; sin embargo, toda vez que de la lectura del oficio C. D./0032/2011, no se desprende que se hubiera anexado el Acuerdo A06/OAX/CL/06-12-11, además de que al tratarse de un documento público, este órgano máximo de dirección estima que no existe impedimento de facto o legal para acoger la pretensión del actor en cuanto a que la autoridad señalada como responsable le notifique la designación de los consejeros electorales distritales, toda vez que al haber sido aspirante a ocupar ese cargo le asiste el derecho de conocer en totalidad los razonamientos expuestos por la autoridad responsable que dieron sustento al acuerdo aprobado denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, cuidando en todo momento no revelar datos confidenciales de los participantes; que se encuentren amparados por secrecía en términos de Ley.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, a pesar de que, como se mencionó con antelación, el procedimiento y la normatividad de la cual emana el acto

reclamado no obliga a esta autoridad a notificarle al actor en los términos solicitados; no obstante, a fin de respetar a cabalidad lo dispuesto en el precepto constitucional mencionado, se estima procedente instruir a la autoridad responsable a efecto de que notifique al recurrente el acuerdo número A06/OAX/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca el seis de diciembre de dos mil once, cuidando en todo momento no revelar datos confidenciales de los participantes, que se encuentren amparados por secrecía en términos de Ley, por lo anterior es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el C. Heliodoro Caballero Caballero, en los términos y por las razones expresadas en el considerando 7 de esta resolución.

SEGUNDO.- A fin de salvaguardar lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo razonado en la parte final del considerando 7 de esta resolución, se instruye al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca para que por conducto del Secretario de ese órgano, proceda a notificar al C. Heliodoro Caballero Caballero el Acuerdo número A06/OAX/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca el seis de diciembre de dos mil once, cuidando en todo momento no revelar datos confidenciales de los participantes, que se encuentren amparados por secrecía en términos de Ley.

TERCERO.- Una vez realizado la notificación correspondiente, dicho órgano colegiado, deberá remitir a esta autoridad las constancias que respalden el cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**